



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 3-tres días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Vistos para resolver los expedientes acumulados números **CEDH/87/2015** y **CEDH/118/2015**, relativos a los hechos expuestos en los escritos de queja y posteriores comparecencias de ratificación de los mismos, por la **C. \*\*\*\*\***, en el primer expediente, y por la **C. \*\*\*\*\***, en el segundo expediente; quienes reclamaron hechos que consideraron presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal del H. Congreso del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Escrito de queja signado por la **C. \*\*\*\*\***, recibido en este organismo el 17-diecisiete de marzo de 2015-dos mil quince, en el cual se precisó lo siguiente:

*"[...] 1.- El 18 de febrero de 2015, se público en el sitio de internet "milenio.com" la nota titulada "Este es un país tercermundista", afirma Congreso de Nuevo León", misma que se transcribe a continuación:*

*Las respuestas del Poder Legislativo en Nuevo León sobre los amparos para legislar en materia de matrimonios igualitarios son indignantes y sin argumento, y lo único que hacen es entregar excusas para darle vuelta a un tema al que no tienen razones jurídicas para oponerse, consideró \*\*\*\*\* del Proyecto \*\*\*\*\*.*

*En algunas partes del proceso que se sigue en uno de los juicios de amparo, el Congreso local señaló que el fin del matrimonio era tener hijos, y en otras afirmó que la idiosincrasia de los nuevoleonés no permite este tipo de enlaces.*

***"(..) la idiosincrasia del pueblo Neolones (sic) rechaza la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, ello en razón a que si bien dichas relaciones se han llevado a cabo en países como Portugal, Islandia, Noruega, etc., los criterios es que ellos son países desarrollados y este país es tercer mundista o en vías de desarrollo, por ende, su cultura en modo alguno puede estar a la par del pueblo de Nuevo León"**, respondieron ante el Juez Tercer de Distrito en Materia Civil y del Trabajo.*

*Luego de que MILENIO Monterrey diera a conocer contestaciones del Congreso local en un recurso de revisión sobre estos amparos, \*\*\*\*\* señaló que este tipo de situaciones ha orillado a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o atraer estos casos para fijar un criterio.*

"Me parece que no saben cómo darle la vuelta al tema, porque además no saben cómo hacerlo y contestan por contestar, entendemos que están obligados a ello, pero dejan ver su falta de técnica para hacerlo.

"Los casos que atrajo la SCJN fueron cuatro, que se aceptaron en el juzgado y después las autoridades pidieron revisión, y por ello fueron enviados al tribunal, los trae la Suprema Corte porque se ha dado cuenta del asunto y ante el tipo de recursos que están dando la autoridad en Nuevo León, deben resolverlo", dijo.

\*\*\*\*\* mencionó que tienen confianza debido a las sentencias de la máxima autoridad del Poder Judicial sobre el tema, y se van a resolver a favor de estas parejas para que puedan casarse en el estado de Nuevo León.

Sin embargo, en estos amparos también se está solicitando que el Poder Legislativo Local establezca sobre el tema, por lo que la respuesta que se dé, será de gran importancia.

Dio a conocer que en \*\*\*\*\* en coordinación con el movimiento Matrimonio Igualitario México, están trabajando en un nuevo amparo colectivo y hasta el momento han signado 95 personas.

"Esta estrategia nacional implica que haya varios estados, al menos 17, que estamos promoviendo amparos colectivos, se está pidiendo el recurso de atracción para que todos los conozca la Suprema Corte de Justicia y se resuelva parejo", puntualizó.

Ayer, MILENIO Monterrey dio a conocer otras respuestas que el Congreso ha dado en torno a su falta de legislación sobre matrimonios igualitarios, en la que alegaba que los enlaces son para tener hijos y que estos se parezcan a los padres, dicta un documento.

### **Procesos**

-De acuerdo al documento entregado por el Congreso local, la idiosincrasia de los nuevoleonenses es la responsable de que se rechacen los matrimonios entre personas del mismo sexo.

-\*\*\*\*\* del Proyecto \*\*\*\*\* consideró que lo único que hace el Congreso es entregar excusas para darle la vuelta a un tema al cual no tienen razones para oponerse.

-En los amparos que se han solicitado se pide que el Congreso local legisle sobre el tema; actualmente tienen un recurso colectivo con el respaldo de 95 personas.<sup>11</sup>

De la nota antes transcrita, resalta la declaración textual hecha por el Congreso del Estado de Nuevo León en torno a la idiosincrasia del pueblo neoleonés en torno a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

2.- El marco normativo en México consagra el derecho a la igualdad ante la ley, así como la prohibición de discriminación. En este sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales, consagran ambos derechos.

---

<sup>11</sup>[http://www.milenio.com/Monterrey/matrimonios\\_gay-matrimonios\\_homosexuales-matrimonios\\_igualitarios\\_0\\_466753340.html](http://www.milenio.com/Monterrey/matrimonios_gay-matrimonios_homosexuales-matrimonios_igualitarios_0_466753340.html)

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente:

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Finalmente, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*“26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

3. Ahora bien, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a respetar y garantizar todos los derechos humanos, incluido el derecho a la igualdad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha establecido que:

*“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo*

*discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación<sup>22</sup>*"

*En este sentido, y en relación con la obligación de respetar el derecho a la igualdad ante la ley, la CoIDH ha reiterado que: "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto"<sup>3</sup>. Por otro lado, respecto de la obligación de garantizar, la CoIDH ha dicho que:*

*"Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias"<sup>44</sup>.*

*Respecto de este último punto, la CoIDH ha desarrollado más la obligación que tienen todos los Estados de prevenir la discriminación cometida por particulares:*

*"Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.*

*120. El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben*

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 197.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 201.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 201.

*ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos”<sup>55</sup>.*

*Es claro que, contrario a lo establecido por la CoIDH, el Congreso del Estado de Nuevo León justifica la falta de protección a los derechos de las parejas del mismo sexo con base en la “idiosincrasia del pueblo Neoleonés”, actitud que no solo es violatoria del derecho a la igualdad en la medida que incumple con la obligación de garantizar este derecho, sino que además perpetúa y legitima actitudes discriminatorias hacia las parejas del mismo sexo.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León atentamente solicito:*

*PRIMERO: Se me tenga por interponiendo la presente queja en contra del Congreso del Estado de Nuevo León.*

*SEGUNDO: Declare que el Congreso del Estado de Nuevo León ha violado el derecho a la igualdad al incumplir con su obligación de garantizarlo.*

*TERCERO: Recomiende al Congreso del Estado de Nuevo León que emita una disculpa pública por las declaraciones discriminatorias realizadas.*

*CUARTO: Recomiende al Congreso del Estado de Nuevo León que todo su personal tome cursos de capacitación en materia de género, derecho a la igualdad y diversidad sexual”. (sic)*

**2.** Comparecencia de ratificación de queja de la **C. \*\*\*\*\***, recabada por personal de este organismo el 19-diecinueve de marzo de 2015-dos mil quince, en la cual manifestó lo siguiente:

*(...) estado civil casada; (...) ocupación activista en derechos humanos (...) en este acto ratifica dicho escrito en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que aparece al calce, por ser puesta de su puño y letra; aclara que dicha queja es por violaciones a sus derechos humanos, cometidos por el H. Congreso del Estado, ya que la declarante pertenece a un colectivo (LGBTITI) o grupo de personas que históricamente ha sido discriminado y el Congreso pretende justificar la falta de protección a los derechos de las parejas del mismo sexo con base en la idiosincrasia del pueblo neoleonés, incumpliendo con la obligación de garantizar los derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, y con ello perpetúa y legitima actitudes discriminatorias hacia las parejas del mismo sexo. (...)*

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C. No. 254. Párr. 119-120.

3. Escrito de queja signado por la C. \*\*\*\*\*, recibido en este organismo el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince, en el cual se precisó lo siguiente:

*"[...] mexicana, mayor de edad y con domicilio [...]"*

1. El 19 de abril de 2015, se publicó en el sitio de internet "milenio.com" la nota titulada "Congreso rechaza otra vez matrimonios gay", misma que se transcribe a continuación:

*El Congreso del Estado utilizó dos veces la misma respuesta considerada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) como discriminatoria para oponerse a legislar sobre los matrimonios del mismo sexo.*

*Después de que MILENIO Monterrey diera a conocer estos hechos el 18 de febrero de este año, la dirección Jurídica del Congreso uso de nuevo el machote de respuesta, **donde señalaba que los matrimonios entre personas del mismo sexo no podían ser avalados por la "sociedad tercermundista de Nuevo León" no los aceptaba.***

*La diferencia es que esta vez, el juicio de revisión estaba firmado por la actual presidenta del Congreso y quien se ha manifestado a favor de los matrimonios igualitarios, \*\*\*\*\*.*

*El recurso de revisión dentro del Juicio de Amparo que sigue una pareja de mujeres para casarse en el estado de Nuevo León fue enviado 25 de febrero de 2015, en él señala que si el pueblo neoleonés (sic) estuviera preparado para los matrimonios del mismo sexo, desde hace tiempo se hicieran creando disposiciones como el "Pacto de Solidaridad" o la "La sociedad de convivencia".*

*En el escrito se señala que esto se debe a que el **"el pueblo de Nuevo León no está de acuerdo con las relaciones homosexuales y menos aún que se llegue al extremo de legalizarlas a través de matrimonio"**.*

*En el texto también reinciden en el argumento de la procreación como finalidad del matrimonio y afirman que dos hombres o dos mujeres no pueden unirse legalmente bajo esta figura pues uno de sus fines legales, que es tener hijos, no se estaría cumpliendo.*

***"Al pretender las quejasas (homosexuales) contraer matrimonio es incuestionable que no se cumplen los supuestos previstos por el legislador, porque en modo alguno se cumple con el fin primordial del matrimonio, dado que no podrán perpetuar la especie", señalan.***

*Dentro de sus razonamientos rechazan la existencia de un modelo de familia, sin hijos, o sin una pareja heterosexual que lo encabece.*

*Rechaza que a las quejasas se les esté violentando sus derechos humanos y garantía a la igualdad, porque el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentran siempre en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica.*

*"...que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un prejuicio (o privarse de un beneficio) desigual o injustificado, entendido esto, es obvio que la garantía igualdad opera en tratándose de individuos iguales".*

Sin embargo no explica porque esta pareja de mujeres no será "igual" a cualquier otra o en que deriva la diferencia que se traduce en una negativa. Además señala que no existe discriminación en la negativa y se justifica de la siguiente manera:

**"El hecho de que dos personas del mismo sexo pretendan acceder a la institución del 'matrimonio' en modo alguno puede considerarse como desigualitario, pues como ya se dijo no hay identidad de género; lo cierto es, que tal situación obedece a que no hay idoneidad en la medida, pues es incuestionable que jamás podrán procrear hijos",** puntualiza.

EXIGEN ALTO A LA VIOLENCIA

Una exigencia al cese de la discriminación fue lanzado desde el Primer Foro Regional de Mexicanos y Mexicanas Gays, Lesbianas, Bisexuales y Trans celebrado en Monterrey este 17 y 18 de abril.

En el foro participaron 52 activistas y personas de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual y Transexual (LGBT) de Tamaulipas, Coahuila, Querétaro, Jalisco y Nuevo León.

Entre las asociaciones organizadoras se encontraban Comunidad metropolitana de Monterrey (COMAC), la revista Ullisex, El clóset es para la ropa, no para las personas; Sal Aelredo y Codise, con sede en Coahuila y Jalisco.

Informaron que Monterrey fue elegido como sede por el amplio historial de discriminación.

Añadieron que de acuerdo a cifras presentadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación en agosto de 2014, el área metropolitana de Nuevo León es donde más se discrimina a homosexuales, mujeres e indígenas.

De la nota antes transcrita, resalta la declaración textual hecha por el Congreso del Estado de Nuevo León en torno a la idiosincrasia del pueblo neoleonés en torno a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

2.- El marco normativo en México consagra el derecho a la igualdad ante la ley, así como la prohibición de discriminación. En este sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales, consagran ambos derechos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente:

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Finalmente, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*“26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

3. Ahora bien, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a respetar y garantizar todos los derechos humanos, incluido el derecho a la igualdad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha establecido que:

*“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación<sup>6</sup>”*

En este sentido, y en relación con la obligación de respetar el derecho a la igualdad ante la ley, la CoIDH ha reiterado que: “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación

---

<sup>6</sup> Corte IDH.Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 197.



de jure o de facto”<sup>7</sup>. Por otro lado, respecto de la obligación de garantizar, la CoIDH ha dicho que:

*“Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”<sup>8</sup>.*

Respecto de este último punto, la CoIDH ha desarrollado más la obligación que tienen todos los Estados de prevenir la discriminación cometida por particulares:

*“Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.*

*120. El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos”<sup>9</sup>.*

Es claro que, contrario a lo establecido por la CoIDH, el Congreso del Estado de Nuevo León justifica la falta de protección a los derechos de las parejas del mismo sexo con base en la “idiosincrasia del pueblo Neoleonés”, actitud que no solo es violatoria del derecho a la igualdad en la medida que incumple con la obligación de garantizar este

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 201.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 201.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C. No. 254. Párr. 119-120.

derecho, sino que además perpetúa y legitima actitudes discriminatorias hacia las parejas del mismo sexo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León atentamente solicito:

*PRIMERO: Se me tenga por interponiendo la presente queja en contra del Congreso del Estado de Nuevo León.*

*SEGUNDO: Declare que el Congreso del Estado de Nuevo León ha violado el derecho a la igualdad al incumplir con su obligación de garantizarlo.*

*TERCERO: Recomiende al Congreso del Estado de Nuevo León que emita una disculpa pública por las declaraciones discriminatorias realizadas.*

*CUARTO: Recomiende al Congreso del Estado de Nuevo León que todo su personal tome cursos de capacitación en materia de género, derecho a la igualdad y diversidad sexual". (sic)*

**4.** Comparecencia de ratificación de queja de la **C. \*\*\*\*\***, recabada por personal de este organismo el 23-veintitrés de abril de 2015-dos mil quince, en la cual manifestó lo siguiente:

*(...) se interroga a la peticionaria en cuanto a sus generales, son los mismos ya dados en su escrito de queja (...) Que acude a fin de ratificar su queja presentada por escrito ante este organismo en fecha 20 de abril del año en curso, por hechos que considera presuntamente violatorios a los derechos humanos, cuyos actos fueron cometidos por personal del H. Congreso del Estado de Nuevo León. En virtud de lo anterior, en este acto se trae a la vista un escrito signado por la C. \*\*\*\*\* , presentado en este organismo en fecha 20 de abril del año en curso, y mostrado que le es a la compareciente, expone: Que en este acto ratifica dicho escrito en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que aparece al calce, por ser puesta de su puño y letra; aclara que dicha queja es por violaciones a sus derechos humanos, cometidas por el H. Congreso del Estado, y señala "pertenezco a un colectivo (LGBTTI) o grupo de personas que históricamente ha sido discriminado y el Congreso pretende justificar la falta de protección a los derechos de las parejas del mismo sexo con base en la idiosincrasia del pueblo neoleonés, incumpliendo con la obligación de garantizar el derecho de los derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, y con ello perpetúa y legitima actitudes discriminatorias hacia las parejas del mismo sexo". Señala que solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que sea realice una investigación de los hechos descritos en el ocurso mencionado; y aclara que su pretensión con la*

*iniciación de la presente queja es lo que precisa como puntos de solicitud en la queja mencionada (...).*

5. El 27-veintisiete de marzo y el 30-treinta de abril de 2015-dos mil quince, la **Primera Visitaduría General** calificó los hechos contenidos en los escritos de queja y posteriores comparecencias de ratificación de los mismos, de las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por personal del **H. Congreso del Estado de Nuevo León**; consistentes en actos u omisiones que, en el ejercicio de la función pública, incumplen con la obligación de garantizar la adopción de medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, pudiendo transgredir el derecho a ser protegidas contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada.

Se recabaron los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja signado por la **C. \*\*\*\*\***, recibido en este organismo el 17-dieciséis de marzo de 2015-dos mil quince, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Antecedentes" de la presente resolución.
2. Comparecencia de ratificación del escrito de queja presentado por la **C. \*\*\*\*\***, recabada por personal de este organismo el 19-diecinove de marzo de 2015-dos mil quince, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Antecedentes" de la presente resolución.
3. Informe rendido por la **C. Presidenta de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**, mediante escrito recibido en este organismo el 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince. Al informe fueron acompañas 14-catorce fojas en las que constan acuses de recibido de autoridades del poder judicial federal.
4. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\*** ante personal de este organismo el 24-veinticuatro de abril de 2015-dos mil quince, en la cual se hace constar que se hizo de su conocimiento el informe rendido y sus anexos, dándosele lectura del contenido de las constancias.
5. Escrito de solicitud de copia simple del informe rendido por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, dentro del expediente en que se actúa, el 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, presentado por la **C. \*\*\*\*\*** el 30-treinta de abril de 2015-dos mil quince.

6. Acuerdo emitido el 22-veintidós de junio de 2015-dos mil quince, mediante el cual se determina solicitar a la **C. \*\*\*\*\*** acompañe diversos elementos probatorios dentro del expediente de cuenta.

7. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\*** ante personal de este organismo, el 13-trece de agosto de 2015-dos mil quince, en la cual se hace constar que acompaña a este organismo copia simple de 3-tres documentales, precisando que de la tercera de ellas, acudirán las personas correspondientes a expresar su autorización para que sea utilizada por este organismo de derechos humanos. Las documentales son las siguientes:

a) Escritura pública número 14,767, en la cual se hace constar, entre otra, que la **C. \*\*\*\*\*** comparece en su carácter de delegada especial del Acta de Asamblea Extraordinaria de la **Asociación denominada \*\*\*\*\***, ocurriendo a protocolizar un Acta de Asamblea General Extraordinaria.

También se desprende que ella es la presidenta del Consejo Directivo y que el objeto social que tiene la institución es, entre otros, realizar actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo de grupos vulnerables como mujeres y comunidad gay, es decir homosexuales, lesbianas, bisexuales y transgénero.

b) Copia simple de un escrito dirigido al **C. Juez Tercero de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León**, signado por el **C. Presidente de la Diputación Permanente de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, sin fecha de recepción, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*; y

c) Copia simple del documento que contiene una resolución con fecha 13-trece de mayo de 2015-dos mil quince, sin firmas, emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, en el amparo en revisión \*\*\*\*\* , consistente en 74-setenta y cuatro fojas, foliadas de la 1-uno a la 33-treinta y tres y de la 34-treinta y cuatro a la 74-setenta y cuatro, estando copiada la 33-treinta y tres 2-dos veces, en el cual obra en el apartado de "Quejas" los nombres de dos personas de sexo femenino que no corresponden al de la compareciente en el expediente de queja, mismas que fueron expedidas por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito de Monterrey, Nuevo León**.

8. Comparecencia de las personas cuyos nombres aparecen en el documento referido en el inciso c) de la evidencia 7-siete, ante personal de este organismo, el 13-trece de agosto de 2015-dos mil quince, en la cual se hace constar que las comparecientes dan su consentimiento para que el contenido relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\* , que presentó la **C.**

\*\*\*\*\* , sea utilizado por este organismo de derechos humanos, con la finalidad de que sirva a la presente causa, solicitando se mantuvieran confidenciales sus datos personales.

9. Acta circunstanciada efectuada el 24-veinticuatro de agosto de 2015-dos mil quince, por personal de este organismo, haciendo constar que se tuvo a la vista la página electrónica de la **Dirección General de Estadística Judicial**, habiendo consultado el expediente \*\*\*\*\* del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, procediendo a abrir el archivo del asunto \*\*\*\*\* del listado de engroses, ingresado el 29-veintinueve de mayo de 2015-dos mil quince, obteniendo una impresión del mismo, el cual se agregó a la causa como evidencia.

10. Escrito de queja signado por la **C. \*\*\*\*\***, recibido en este organismo el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince, cuyo contenido fue referido en el apartado de “Antecedentes” de la presente resolución.

11. Comparecencia de ratificación del escrito de queja presentado por la **C. \*\*\*\*\***, recabada por personal de este organismo el 23-veintitrés de abril de 2015-dos mil quince, cuyo contenido fue referido en el apartado de “Antecedentes” de la presente resolución.

12. Informe rendido por el **C. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, mediante escrito recibido en este organismo el 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince.

13. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\*** ante personal de este organismo, el 5-cinco de junio de 2015-dos mil quince, en la cual se hace constar que se hizo de su conocimiento el informe rendido y sus anexos, dándosele lectura del contenido de las constancias.

14. Acuerdo emitido el 7-siete de septiembre de 2015-dos mil quince, mediante el cual se determinó la acumulación del expediente de queja **CEDH/118/2015** al diverso **CEDH/87/2015**.

15. Acuerdo de fecha 1-uno de octubre de 2015-dos mil quince, mediante el cual se asignó la causa para su estudio, a una Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de este organismo.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

**Primera:** La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso el **personal del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**Segunda:** Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos objeto de las quejas expuestas ante este organismo por las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***,<sup>10</sup> determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica.<sup>11</sup>

Aunado a lo anterior, serán consideradas las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven,

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

*"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. Fundamentalmente, refiere que las mismas presentarían diferencias con las declaraciones anteriores rendidas en el derecho interno, o bien, que dos presuntas víctimas no presenciaron determinados hechos sobre los cuales deponen o que se refieren a hechos que no forman parte del objeto del caso. El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (supra párrs. 25 y 26), por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica".*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica".*

conforme a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>12</sup>

Con posterioridad se procederá a determinar si los que hayan sido acreditados constituyen violaciones a los derechos humanos, en particular de las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

1. Los hechos precisados por las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en sus escritos de queja y posteriores comparecencias de ratificación de queja, que consideraron presuntamente violatorios de sus derechos humanos, son los siguientes:

Tanto la **C. \*\*\*\*\*** como la **C. \*\*\*\*\***, manifestaron que pertenecen al colectivo LGBTTTI (Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transexual, Transgénero e Intersexuales) y ambas precisaron la declaración textual hecha por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** como respuestas del **Poder Legislativo de Nuevo León** en un amparo y en un recurso, promovido aquél para legislar en materia de matrimonios igualitarios, justificando “[...] *la falta de protección a los derechos de las parejas del mismo sexo con base en la “idiosincrasia del pueblo Neoleonés [...]”, “[...] es violatoria del derecho a la igualdad en la medida que incumple con la obligación de garantizar este derecho, [...] además perpetúa y legitima actitudes discriminatorias hacia las parejas del mismo sexo”*”.

Respecto a la queja de la **C. \*\*\*\*\***, la manifestación que precisó violatoria a sus derechos humanos, expuesta en un juicio de amparo ante el **C. Juez Tercero de Distrito en Materia Civil y del Trabajo**, por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, es la siguiente:

*“(...) la idiosincrasia del pueblo Neolones (sic) rechaza la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, ello en razón a que si bien dichas relaciones se han llevado a cabo en países como Portugal, Islandia, Noruega, etc., los criterios es que ellos son países desarrollados y este país es tercer mundista o en vías de desarrollo, por ende, su cultura en modo alguno puede estar a la par del pueblo de Nuevo León”*.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

*“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que:*

*en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”*

En relación con la queja de la **C. \*\*\*\*\***, las manifestaciones que precisó violatorias a sus derechos humanos, expuestas en un recurso de revisión dentro de un juicio de amparo, por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, son las siguientes:

*"[...] el pueblo de Nuevo León no está de acuerdo con las relaciones homosexuales y menos aún que se llegue al extremo de legalizarlas a través de matrimonio".*

*"Al pretender las quejas (homosexuales) contraer matrimonio es incuestionable que no se cumplen los supuestos previstos por el legislador, porque en modo alguno se cumple con el fin primordial del matrimonio, dado que no podrán perpetuar la especie".*

*"El hecho de que dos personas del mismo sexo pretendan acceder a la institución del 'matrimonio' en modo alguno puede considerarse como desigualitario, pues como ya se dijo no hay identidad de género; lo cierto es, que tal situación obedece a que no hay idoneidad en la medida, pues es incuestionable que jamás podrán procrear hijos"*

Respecto a las referidas manifestaciones, las cuales se hicieron del conocimiento del **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, el 7-siete de abril y el 6-seis de mayo de 2015-dos mil quince, respectivamente, la autoridad informó en los mismos términos, lo siguiente:

*"[...] se han presentado aproximadamente catorce solicitudes de Informe Justificado en relación a diversos Juicios de Amparo Indirectos promovidos por varias partes quejas ante los **Juzgados de Distrito de lo Civil y de Trabajo del Cuarto Circuito Judicial de la Nación**, a través de los cuales reclaman la emisión del Decreto mediante el cual se promulga el Código Civil para el Estado de N.L., en el que se contiene el artículo 147, por considerarlo inconstitucional. [...].*

*[...] este **H. Congreso del Estado de Nuevo León** [...] defendió la constitucionalidad del acto legislativo vigente en esta Entidad Federativa, en el cual el numeral 147 del Código Civil tipifica al matrimonio como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, por lo que la legislación vigente no considera el matrimonio entre personas del mismo sexo. [...]*

*[...] si bien se expresaron diversas opiniones sobre la territorialidad en que se permite el matrimonio de personas del mismo género; ello fue expresado con absoluto respeto a todos y todas los ciudadanos, bajo el principio jurídico de contradicción que impera en las Litis constitucionales. Reiteramos el respeto absoluto de todos los Órganos de Soporte Técnico de esta Soberanía Legislativa, hacia todas y todos los ciudadanos; además los argumentos de contradicción jurídica expresados en los*



*Informes Justificados, no fueron esgrimidos con el ánimo de discriminación. [...]”.*<sup>13</sup> (sic)

Asimismo, en el informe que rindió la autoridad en el expediente CEDH/87/2015, refirió que “[...] los *Informes Justificados* que menciona la **C. \*\*\*\*\***, en la *Queja* que dio origen al presente expediente, fueron analizados por los *Juzgados y Tribunales Federales* [...]: **Juzgado Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León; Primero, Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el Estado de Nuevo León**”.

Mientras que en el emitido en el expediente CEDH/118/2015, señaló que “[...] los argumentos expuestos en la denuncia a la que se comparece, ya han sido expuestos y analizados por los *Juzgados y Tribunales Federales* [...]: **Juzgado Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León; Primero, Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el Estado de Nuevo León**, en diferentes juicio de amparo indirecto interpuestos por diversos quejosos, pero que en el fondo coinciden con los argumentos objeto del presente procedimiento”. (sic)

De lo anterior se advierte que la autoridad no negó las expresiones que se citaron y que se indicaron fueron referidas por ella, incluso, dijo, que las mismas fueron analizadas en diferentes juicios de amparo indirecto interpuestos por diversos quejosos, por **Tribunales de Distrito y Colegiados de Circuito**.

Aunado a ello, la autoridad, en el primer informe rendido a este organismo, refirió que remitía “copia certificada de los diversos juicios de amparo que fueron objeto de la nota periodística [...] titulada “Este es un país tercermundista”, afirma **Congreso del Nuevo León**” (sic), y señaló que para ese efecto se anexaban “los acusos de recibido, en los que se solicit[aron] las copias certificadas en comento y se expres[ó] que en cuanto la Autoridad Judicial Federal h[icier]a entrega de las mismas, se anexar[ía]n al presente expediente”; situación que no ocurrió.

Como evidencias obran en el expediente un documento que acompañó la **C. \*\*\*\*\***,<sup>14</sup> y otro que se agregó derivado de su búsqueda en línea en la

---

<sup>13</sup> Informes rendidos el 22 de abril y 21 de mayo de 2015, por la C. Presidenta de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y el C. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, dentro de los autos de los expedientes CEDH/87/2015 y CEDH/118/2015, respectivamente.

<sup>14</sup> Comparecencia de la C. Mariaurora Mota Bravo ante personal de este organismo, el 13 de agosto de 2015, mediante la cual hizo llegar 3 documentales en copia simple.

página de la **Dirección General de Estadística Judicial** [http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp\\_ini.asp?Exp=1](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1), que consistieron, el primero en una copia simple, sin firmas, de la sentencia emitida dentro del amparo en revisión \*\*\*\*\*, y el segundo de su versión pública que aparece en la página oficial.<sup>15</sup>

El citado procedimiento fue interpuesto por diversas autoridades del estado de Nuevo León, entre las que destaca el **H. Congreso del Estado**, por conducto del **Presidente de la Diputación Permanente de la LXXII Legislatura**, en contra de la resolución constitucional dictada por el **C. Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado**, en el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\*.

Ahora bien, se advierte que de los acuses de recibido que fueron remitidos en el informe rendido por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** el 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, obra uno del expediente del juicio de amparo \*\*\*\*\*; siendo coincidente éste con el referido en el expediente de revisión \*\*\*\*\*, allegado por la **C. \*\*\*\*\***.

Del análisis de la versión pública de la sentencia emitida dentro del amparo en revisión número \*\*\*\*\*, se desprende lo siguiente:

**A)** En abril de 2014-dos mil catorce, una pareja de mujeres demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, entre otras autoridades, por la emisión del **artículo 147 del Código Civil del Estado de Nuevo León**. El **C. Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado**, registró el asunto bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, dando trámite al mismo.<sup>16</sup>

**B)** El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, entre otras autoridades, por el **H. Congreso del Estado** por conducto del **Presidente de la Diputación Permanente de la LXXII Legislatura**, contra la resolución del expediente \*\*\*\*\*.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> La utilización de dicha sentencia en el procedimiento en que se actúa fue autorizada por quienes son parte en el juicio de amparo en revisión, mediante comparecencia que efectuaron ante personal de este organismo el 13 de agosto de 2015, solicitando mantener en reserva sus datos personales.

<sup>16</sup> Foja 3 de la versión pública de la sentencia emitida en el amparo en revisión \*\*\*\*\*, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

<sup>17</sup> Foja 4 de la versión pública de la sentencia emitida en el amparo en revisión \*\*\*\*\*, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

C) En el considerando tercero de la resolución, se precisan los motivos de disenso que la parte recurrente H. **Congreso del Estado de Nuevo León** expresó, destacándose lo siguiente:

Manifestaciones contenidas en notas periodísticas, atribuidas al H. Congreso del Estado de Nuevo León	Manifestaciones hechas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León en el recurso de revisión de amparo
Aludidas por la C. *****:	
<p><i>“(...) la idiosincracia del pueblo Neolones (sic) rechaza la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, ello en razón a que si bien dichas relaciones se han llevado a cabo en países como Portugal, Islandia, Noruega, etc., los criterios es que ellos son países desarrollados y este país es tercer mundista o en vías de desarrollo, por ende, su cultura en modo alguno puede estar a la par del pueblo de Nuevo León”. (sic)</i></p>	<p><i>“El juez de amparo desestima los argumentos esgrimidos por esta Soberanía en el informe justificado rendido en los autos del juicio de amparo citado con antelación, en los que se puntualizaba que <u>la idiosincrasia del pueblo Neolonés, rechaza la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, ello en razón a que si bien dichas relaciones se han llevado a cabo en países como Portugal, Islandia, Noruega, etc., los cierto es que esos son países desarrollados y este País es tercer mundista o en vías de desarrollo, por ende, su cultura en modo alguno puede estar a la par del pueblo de Nuevo León”. (sic)</u></i></p>
Aludidas por la C. *****:	
<p><i>“el pueblo de Nuevo León no está de acuerdo con las relaciones homosexuales y menos aún que se llegue al extremo de legalizarlas a través del matrimonio”.</i></p>	<p><i>“Señala el juzgador que no es del todo correcto estimar que los habitantes de Nuevo León comparten la idea de que el matrimonio está reservado para un hombre y una mujer, ya que la sociedad neolonesa se caracteriza por su pluralidad, por la ruptura de las ideas, así como la ruptura de estereotipos. Al respecto debe decirse, que el argumento anterior deviene de una apreciación subjetiva, la cual es muy respetable pero que no se comparte en cuanto a que no se encuentra fundamentada; sin embargo, no con ello quiere decirse que la sociedad neolonesa no ha evolucionado, lo que se debe entender, es que no está a la altura de los países primer mundistas</i></p>

	<p>culturalmente hablando. Se afirma lo anterior, puesto que si fuera como lo señala dicho juzgador, en esta Entidad Federativa ya se hubieran creado disposiciones legales tales como 'La sociedad de convivencia' o 'Pactos de Solidaridad' que imperan en otros estados y que de alguna manera regulan ese tipo de convivencia. Por consiguiente, si esto no ha acontecido en <u>Nuevo León</u>, es porque <u>el pueblo no está de acuerdo con las relaciones homosexuales y menos aún que se llegue al extremo de legalizarlas a través del matrimonio</u>".</p>
<p>"Al pretender las quejas (homosexuales) contraer matrimonio es incuestionable que no se cumplen los supuestos previstos por el legislador, porque en modo alguno se cumple con el fin primordial del matrimonio, dado que no podrán perpetuar la especie".</p>	<p><u>"Al pretender las quejas (homosexuales) contraer matrimonio es incuestionable que no se cumplen los supuestos previstos por el legislador, porque en modo alguno se cumple con el fin primordial del matrimonio, dado que no podrán perpetuar la especie"</u>.</p>
<p>"El hecho de que dos personas del mismo sexo pretendan acceder a la institución del 'matrimonio' en modo alguno puede considerarse como desigualitario, pues como ya se dijo no hay identidad de género; lo cierto es, que tal situación obedece a que no hay idoneidad en la medida, pues es incuestionable que jamás podrán procrear hijos".</p>	<p><u>"Precisado lo anterior, el hecho de que dos personas del mismo sexo pretendan acceder a la institución del 'matrimonio' en modo alguno puede ser considerado como desigualitario, pues como ya se dijo, no hay identidad de género; lo cierto es, que tal situación obedece a que no hay 'idoneidad' en la medida, pues es incuestionable, jamás podrán procrear hijos, por ende no se podrá perpetuar la especie. Así, en el caso concreto, la impugnación de la norma legislativa fue en razón a que no permite el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, por consiguiente, el problema debe analizarse centralmente en la clave de 'igualdad', por lo que se tendrá que establecer si está justificada la distinción trazada por el legislador, circunstancia que ha quedado debidamente razonada pues la intención del legislador en esta Entidad Federativa es la procreación a fin de perpetuar la especie, que en modo alguno puede darse con el matrimonio</u></p>

entre parejas del mismo sexo. [...]”.

Acorde con lo expuesto anteriormente, se concluye:

**a)** La manifestación de la que se dolió la **C. \*\*\*\*\***, precisada en una nota periodística, atribuida a **personal del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, por haberse hecho dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*;<sup>18</sup> se acredita con la versión pública de la sentencia del amparo en revisión número \*\*\*\*\* , de la que se desprende que la misma autoridad refiere que “[e]l juez de amparo desestim[ó] los argumentos esgrimidos por [ella] en el informe justificado rendido en los autos del juicio de amparo [...] en los que se puntualizaba que la idiosincrasia del pueblo Neolonés, rechaza la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, ello en razón a que si bien dichas relaciones se han llevado a cabo en países como Portugal, Islandia, Noruega, etc., los cierto es que esos son países desarrollados y este País es tercer mundista o en vías de desarrollo, por ende, su cultura en modo alguno puede estar a la par del pueblo de Nuevo León”. (sic)

**b)** Las manifestaciones de las que se dolió la **C. \*\*\*\*\***, precisadas en una nota periodística, atribuidas a **personal del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, efectuadas en un recurso de revisión;<sup>19</sup> se acreditan en virtud de que las mismas obran citadas en la versión pública de la sentencia, al referirlas como parte de los agravios formulados por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** ante el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, dentro del amparo en revisión número \*\*\*\*\*.

En virtud de lo anterior, se confirma que personal del **H. Congreso del Estado de Nuevo León** sí realizó, en ejercicio de sus funciones, ante autoridades judiciales federales, las manifestaciones que se le atribuyeron y que son objeto del presente estudio.

---

<sup>18</sup> “[...] la idiosincrasia del pueblo Neolones (sic) rechaza la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, ello en razón a que si bien dichas relaciones se han llevado a cabo en países como Portugal, Islandia, Noruega, etc., los criterios es que ellos son países desarrollados y este país es tercer mundista o en vías de desarrollo, por ende, su cultura en modo alguno puede estar a la par del pueblo de Nuevo León”. (sic)

<sup>19</sup> “el pueblo de Nuevo León no está de acuerdo con las relaciones homosexuales y menos aún que se llegue al extremo de legalizarlas a través del matrimonio”.  
“Al pretender las quejas (homosexuales) contraer matrimonio es incuestionable que no se cumplen los supuestos previstos por el legislador, porque en modo alguno se cumple con el fin primordial del matrimonio, dado que no podrán perpetuar la especie”.  
“El hecho de que dos personas del mismo sexo pretendan acceder a la institución del ‘matrimonio’ en modo alguno puede considerarse como desigualitario, pues como ya se dijo no hay identidad de género; lo cierto es, que tal situación obedece a que no hay idoneidad en la medida, pues es incuestionable que jamás podrán procrear hijos”.

2. Acorde con lo preceptuado en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,<sup>20</sup> la función pública de las autoridades, entre las que se encuentra el **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, a quien se le atribuyen en la causa los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, debe ejercerse en el ámbito de sus competencias, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos. En consecuencia, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, se procederá a analizar si el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** incumplió con la obligación de garantizar los derechos humanos de las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a ser protegidas, bien por hechos de cualquier autoridad o bien de los particulares, contra injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,<sup>21</sup> mediante la adopción de medidas positivas

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

**“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]**”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 1 párrafos primero y tercero:

**“Artículo 1.- El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución. [...]**”.

**Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.**

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 2.2 y 17:

**“Artículo 2**

**1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

**2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. [...]**”.  
(énfasis añadido)

para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, traducidas en medidas preventivas de violaciones de derechos humanos.

Lo anterior cuando el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** emitió las expresiones que son objeto de queja, externadas en escritos que presentó como autoridad a la que se le atribuye un acto violatorio de derechos humanos, ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo del Cuarto Circuito**, dentro del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, y ante el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, dentro del amparo en revisión **\*\*\*\*\***, derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida en aquél.

**A)** El enfoque de las expresiones objeto de queja,<sup>22</sup> efectuadas en los respectivos escritos como argumento para sostener la constitucionalidad del

---

“Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**”. (énfasis añadido)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 , 2, 11.2 y 11.3:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]**”. (énfasis añadido)

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

**Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”. (énfasis añadido)

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad [...]

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**”. (énfasis añadido)

<sup>22</sup> - “[...] la idiosincrasia del pueblo Neolonés, rechaza la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, ello en razón a que si bien dichas relaciones se han llevado a cabo en países como Portugal, Islandia, Noruega, etc., los cierto es que esos son países desarrollados y este País es tercer mundista o en vías de desarrollo, por ende, su cultura en modo alguno puede estar a la par del pueblo de Nuevo León”. (sic)

- “[...] en Nuevo León, [...] el pueblo no está de acuerdo con las relaciones homosexuales y menos aún que se llegue al extremo de legalizarlas a través del matrimonio”.

- “Al pretender las quejosas (homosexuales) contraer matrimonio es incuestionable que no se cumplen los supuestos previstos por el legislador, porque en modo alguno se cumple con el fin primordial del matrimonio, dado que no podrán perpetuar la especie”.

- “[...], el hecho de que dos personas del mismo sexo pretendan acceder a la institución del ‘matrimonio’ en modo alguno puede ser considerado como desigualitario, pues como ya se

**artículo 147 del Código Civil del Estado**, se centra en la justificación del rechazo de la unión matrimonial entre personas del mismo sexo:

- i) Por la idiosincrasia del pueblo al ser tercermundista o en vías de desarrollo;
- ii) Porque el pueblo no está de acuerdo con las relaciones homosexuales;
- iii) Porque no se cumple con el fin primordial del matrimonio que es perpetuar la especie; y
- iv) Porque no hay "idoneidad" en la medida porque jamás podrán tener hijos.

El contexto en el que las mismas se expusieron se circunscribe a la rendición del informe como autoridad responsable y a la interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia, en un juicio de amparo indirecto promovido por 2-dos mujeres, ajenas a quienes presentaron la queja que originó esta causa.

El acto reclamado del **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, precisaron las 2-dos mujeres, era la discusión y aprobación del **artículo 147 del Código Civil del Estado de Nuevo León**, con base en el cual el **Oficial del Registro Civil**, mediante proveído del 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce, desechó la solicitud de matrimonio que le presentaron las quejas del juicio de amparo, precisamente porque en dicho artículo, se expuso, no quedan comprendidas las personas del mismo sexo.

a) Al tomar en cuenta lo anterior, se destaca que la **Asamblea General de Naciones Unidas** transmitió la **Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género**,<sup>23</sup> en nombre de diversos países, entre ellos México. Se precisa en la declaración la alarma generada por la estigmatización, así como por la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión y los prejuicios que se dirigen contra las personas por su orientación sexual o por su identidad de género, que socaban la integridad y la dignidad de quienes son sometidos a abusos por tales causas.

---

*dijo, no hay identidad de género; lo cierto es, que tal situación obedece a que no hay 'idoneidad' en la medida, pues es incuestionable, jamás podrán procrear hijos, [...]*".

<sup>23</sup> Naciones Unidas. Asamblea general. Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. A/63/635. Diciembre 22 de 2008, apartado 5: "5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos sometidos a tales abusos".



Sobre la estigmatización, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado aludiendo que ésta se presenta cuando se analiza la capacidad e idoneidad parental tomando en consideración preconcepciones de los atributos,<sup>24</sup> conductas o características poseídas por personas homosexuales.

Por lo tanto, quien ahora resuelve considera que pueden contribuir a la preservación de ideas que estigmatizan a las personas por su orientación sexual, los argumentos estereotipados objeto de queja realizados por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** en los escritos presentados dentro del juicio de amparo indirecto y del amparo en revisión que los contiene.

La estigmatización, en el caso concreto, se advierte al desprenderse de los argumentos del **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, que con los mismos sostiene la postura en el sentido de que por las preferencias sexuales de las personas solicitantes del amparo, no tienen derecho a acceder al matrimonio, lo que trae como consecuencia que tampoco a sus prerrogativas. La no "idoneidad" en la medida porque, se dijo, jamás podrán tener hijos, y por lo tanto no se cumple con la perpetuación de la especie, fin primordial del matrimonio, acorde a la ley, es el estereotipo en el que se sustenta tal estigmatización.<sup>25</sup>

Además de lo anterior, dicha argumentación,<sup>26</sup> al respaldarla el mismo **H. Congreso del Estado de Nuevo León** en la que dijo, en forma abstracta pues

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 111:

"111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños".

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 145:

"145. En el presente caso, **este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile** relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una "familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social", y no en una "familia excepcional", **refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención** al no existir un modelo específico de familia (la "familia tradicional"). (énfasis añadido)

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafos 109 y 146:

"109. Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, **no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas**

no la sustentó, es la idiosincrasia del pueblo al no estar de acuerdo con las relaciones homosexuales; incumple con la obligación de garantizar la adopción de medidas positivas para revertir o cambiar el estereotipo que la autoridad precisó acontece, y, consecuentemente, la aludida estigmatización.

Contrariamente a lo que es la obligación del **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, genera que dicho estereotipo, de estarse dando, continúe prevaleciendo -y en caso de que no sea así, se forme-, propiciando que no se visibilice que la legislación civil del Estado regula, en relación con los hijos, instituciones jurídicas tales como “el parentesco”, la “paternidad y afiliación” y la “adopción”, entre otras; además de la libertad reproductiva que guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerla.<sup>27</sup>

**b)** Para llegar a la anterior determinación fue tomado en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado en su jurisprudencia que

---

*sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”. (énfasis añadido)*

“146. Teniendo en cuenta todo lo anterior, **este Tribunal concluye que si bien la sentencia** de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria pretendían la protección del interés superior de las niñas M., V. y R., no se probó que **la motivación esgrimida en las decisiones** fuera adecuada para alcanzar dicho fin, dado que la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica no comprobaron en el caso concreto que la convivencia de la señora Atala con su pareja afectó de manera negativa el interés superior de las menores de edad (supra párr. 121, 131 y 139) y, por el contrario, **utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión** (supra párr. 118, 119, 125, 130, 140 y 145), **por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio** en contra de la señora Atala. Por tanto, la Corte declara que el Estado vulneró el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo”. (énfasis añadido)

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo (Fecundación in vitro) y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 150:

“150. Finalmente, el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y, en el ámbito interamericano, se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador. Cabe mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Declaración sobre este derecho, señaló la relación entre éste y la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población. Por tanto, y conforme al artículo 29 b) de la Convención Americana, el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”.

incluso las declaraciones de altas autoridades estatales pueden generarles obligaciones al menoscabar los derechos humanos.

**“126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. [...]”.**<sup>28</sup> (énfasis añadido)

En relación con lo anterior, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contempla el derecho a la libertad de expresión por cualquier medio, precisando que su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a restricciones, mismas que deben estar fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás.<sup>29</sup>

El funcionariado público tiene una posición de garante de los derechos humanos y, por tanto, sus declaraciones, en ejercicio de la libertad de expresión referida, no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de cualquier persona. Este deber de especial cuidado se acentúa, particularmente, en situaciones de mayor polarización social, ha dicho la **Corte Interamericana de**

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2, 2001, párrafo 126.

<sup>29</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 19.2 y 19.3:

“Artículo 19 [...]”

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

3. **El ejercicio del derecho** previsto en el párrafo 2 de este artículo **entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

a) **Asegurar el respeto a los derechos** o a la reputación **de los demás;**

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (énfasis añadido)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 13.1 y 13.2:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

2. **El ejercicio del derecho** previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto** a previa censura sino **a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) **el respeto a los derechos** o a la reputación **de los demás, o**

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [...]”.(énfasis añadido)

**Derechos Humanos**,<sup>30</sup> como en el caso concreto la población LGBTTTI, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado, según se ha documentado internacionalmente.<sup>31</sup>

Los **artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 151:

**"151. En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado".** (énfasis añadido)

<sup>31</sup> Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias. "Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos". Visita a México. E/CN.4/2000/3/Add.3. Noviembre 25 de 1999, párrafos 90 y 91:

"J. La vulneración del derecho a la vida y la orientación sexual

90. En el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 55° período de sesiones, la Relatora Especial manifestó preocupación ante los continuos informes de asesinatos de personas por la sola razón de su orientación sexual. **Advirtió que, como consecuencia de la persecución social generalizada de las minorías sexuales, aumentaba el riesgo de que fueran objeto impunemente de actos violentos.** Cuando se preparaba para su misión, la Relatora Especial tuvo conocimiento de que varios homosexuales habían sido asesinados en México.

Según los informes, la reacción de las autoridades ante estos delitos favorecía su impunidad. En México D.F., la organización no gubernamental Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia facilitó a la Relatora Especial información complementaria sobre el particular". (énfasis añadido)

"91. Según dicha información, en el período comprendido entre enero de 1995 y mayo de 1997 al menos 125 personas, 120 de ellas hombres, fueron asesinadas a causa de su orientación sexual. Según los informes, sólo en la capital se cometieron 65 de esos asesinatos. Al parecer, la mayoría de las víctimas fueron asesinadas de manera extremadamente violenta y brutal: muchas de las víctimas fueron halladas desnudas y atadas de pies y manos, y habían sido torturadas, acuchilladas, estranguladas o mutiladas. **La Relatora Especial manifestó también su inquietud por que la actitud parcial de las autoridades y las noticias tendenciosas de los medios de difusión contribuyeran a crear un clima de impunidad e indiferencia respecto de los delitos cometidos contra las minorías sexuales.** [...]". (énfasis añadido)

en dichos instrumentos, sin discriminación, y a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Según el derecho internacional, las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno o la costumbre.<sup>32</sup>

**c)** Dentro de los derechos que se tutelan por el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública;<sup>33</sup> incluso

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 32 y 35:

"32. **Implicítamente, esta pregunta viene a referirse a la interpretación de los artículos 1 y 2 de la Convención que establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**". (énfasis añadido)

"35. **Una cosa diferente ocurre respecto a las obligaciones internacionales y a las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento. Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno.** Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969". (énfasis añadido)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.2:

"Artículo 5

1. **Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.**

2. **No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado**". (énfasis añadido)

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafos 142 y 143:

"142. **El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la**

ha afirmado que el derecho de protección a la vida privada va más allá del derecho a la privacidad, abarcando factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo la forma en que se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse a los demás.

**d) La Corte** ha señalado reiteradamente que la **Convención Americana** no prohíbe todas las distinciones de trato. Ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”,<sup>34</sup> de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la **Convención** por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan

---

*misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. [...]”. (énfasis añadido)*

*”143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. [...]”. (énfasis añadido)*

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafos 285 y 286:

*”285. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En el presente caso, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad se relacionan con la protección del derecho a la vida privada y familiar, y el derecho de fundar una familia, y no de la aplicación o interpretación de una determinada ley interna que regule la FIV. Por tanto, la Corte no analizará la presunta violación del derecho a la igualdad y no discriminación en el marco del artículo 24 sino a la luz del artículo 1.1 de la Convención en relación con los artículos 11.2 y 17 de la misma”. (énfasis añadido)*

*”286. El Tribunal ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta. Este concepto implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas. Es posible que quien haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba. Al respecto, el Comité sobre las Personas con Discapacidad ha señalado que “una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique”. [...]”. (énfasis añadido)*

en detrimento de los derechos humanos. El concepto de discriminación indirecta implica que una práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo.

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** también ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta,<sup>35</sup> estableciendo que cuando una medida tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, ésta puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida en específico a ese grupo.

**e)** Ahora bien, sobre el deber de prevención razonable de violaciones de derechos humanos que tienen las autoridades, es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado diciendo que, al ser de medios, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos; que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva, máxime en aquellos casos en que es evidente que determinadas personas puedan ser víctimas de violencia.

**2.** En el caso concreto se procederá ahora a analizar si la argumentación precisada por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** que ha sido objeto de estudio, al ser la substancia de las quejas presentadas respectivamente por las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, constituye, individualizadamente, violaciones a sus derechos humanos, dado el estereotipo en el que se sustenta, propiciando la estigmatización de sus personas por sus preferencias sexuales.

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 286:

"286. [...] Por su parte, **el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta, estableciendo que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, esta puede ser considerado discriminatoria aún si no fue dirigido específicamente a ese grupo**". (énfasis añadido)

**A) La Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados,<sup>36</sup> entre las que se encuentran las de prevenir y proteger, no implican una responsabilidad ilimitada, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección están condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato.

**B) En otro orden de ideas, también ha precisado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene por objeto amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por las autoridades responsables;<sup>37</sup> residiendo la titularidad de los derechos humanos en cada persona. En atención a ello, cualquier violación de los derechos humanos debe ser analizada de manera individual, siendo preciso que las presuntas víctimas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas.<sup>38</sup>**

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280:

*"280. Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que **un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida** entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, **las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.** Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía". (énfasis añadido)*

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. México. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 134:

*"134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. **El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables** de tales acciones". (énfasis añadido)*

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafos 106, 107, 108 y 109:

*"106. La Corte, a través de sus reformas al Reglamento, ha determinado como requisito de los elementos constitutivos de la demanda que se establezcan las partes en el caso (artículo 33 del Reglamento), entendiendo dentro de este concepto a las presuntas víctimas debidamente identificadas (artículo 2, inciso 23 del Reglamento). Tal como lo ha señalado la Corte en casos sometidos a su conocimiento, **"la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y [...] por ello la [supuesta] violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual"**. (énfasis añadido)*

*"107. En su función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de [la]*



C) En atención a lo expuesto en este apartado, para poder considerar que la argumentación dentro del juicio de amparo indirecto y el amparo en revisión analizada, que efectuó el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** invocando estereotipos que propician la estigmatización de las personas por sus preferencias sexuales -al haber sido dichos procedimientos promovidos por personas distintas a las presentantes de las quejas-, puede constituir violaciones a los derechos humanos de las presentantes de sus respectivas quejas, las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, es necesario precisar los elementos probatorios que obran en la causa para tal efecto.

Sobre las particulares necesidades de protección que el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** debería tener para con las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***,<sup>39</sup>

---

*Convención", con el propósito de establecer la responsabilidad internacional de un Estado parte de la Convención Americana por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, por lo cual **estima necesario la debida identificación por su nombre del presunto lesionado en el goce de su derecho o libertad**". (énfasis añadido)*

*"108. Este criterio se distingue del carácter preventivo de las medidas provisionales, en las que la Corte puede ordenar la adopción de medidas especiales de protección, en una situación de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, ante la amenaza o eventual vulneración de algún derecho de la Convención Americana, y ante la consideración de que no se está juzgando el fondo del asunto. En este caso, resulta suficiente que los beneficiarios sean "determinables", a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección".*

*"109. En virtud de lo anterior, y **con el propósito de garantizar** los efectos propios (effet utile) del artículo 23 del Reglamento y **la protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas** en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal". (énfasis añadido)*

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 243:

*"243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino **que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre**". (énfasis añadido)*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafos 123 y 124:

*"123. También la Corte ha señalado que, **además, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos**, contenidas en el artículo 1.1. de la Convención, **derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre**". (énfasis añadido)*

*"124. Por otra parte la Corte ha establecido que, en determinados contextos, la labor que realizan los defensores de derechos humanos puede colocarlos en una situación especial de vulnerabilidad, frente a lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar su derecho a la vida, libertad personal e integridad personal. En este sentido, ha enfatizado que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, siendo que el cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Asimismo, ha señalado que este compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido reconocido por la Organización de los Estados Americanos, así como en diversos instrumentos internacionales".*

de las que derivara el deber de adoptar medidas de prevención de violaciones a sus derechos humanos, no se desprende de las evidencias que obran en la causa, que dicha institución tuviera conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato de violación de los derechos humanos en el que las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se encontraran al momento de los hechos.

**a)** En primer lugar porque del escrito y comparecencia de queja de la **C. \*\*\*\*\***, y de su comparecencia ante este organismo al dársele a conocer el resultado de la investigación, se advierte que con respecto a los hechos solamente hizo referencia a lo que la nota periodística publicada en el sitio de internet "*milenio.com*", titulada "*Éste es un país tercermundista, afirma el Congreso de Nuevo León*", dijo que había sido respuesta del **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, en un juicio de amparo ante el **Juez Tercero de Distrito en materia Civil y del Trabajo**; y con respecto a su situación personal manifestó que su estado civil es el de casada y que su ocupación era la de activista en derechos humanos, misma que acreditó dentro del expediente.

No hay referencia alguna de parte de la **C. \*\*\*\*\***, en relación con alguna situación específica en la que se encontrara para que la argumentación hecha por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, la pusiera en situación de riesgo real e inmediato de violación a sus derechos humanos, y por lo cual calificar que la autoridad debería haber prevenido dicha violación y que a ella la debería haber protegido adoptando medidas para que no se le violentaran sus derechos.

Lo mismo acontece con respecto a la **C. \*\*\*\*\***, quien, además de hacer referencia a lo que decía la nota periodística publicada en el mismo medio de comunicación, titulada "*Congreso rechaza otra vez matrimonio gay*", que había dicho el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** en un recurso de revisión dentro de un amparo; precisó en su comparecencia de queja ante este organismo, que sus generales eran las mismas que había dado en su escrito inicial, en el cual solamente refirió su nacionalidad, ser mayor de edad y su domicilio.

Sin que pase desapercibido que ambas, las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, coincidieron en decir que pertenecen a un colectivo LGBTTTI o grupo de personas que históricamente ha sido discriminado.

Sobre tal pertenencia, se destaca que no precisaron las condiciones por las que la tenían. No obstante ello, quien ahora resuelve toma en cuenta que en

el ejercicio del derecho a la vida privada, una persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, que implica, entre una gama de posibilidades, la de auto-determinarse, incluyendo su propia identidad y la forma en que se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia los demás.<sup>40</sup>

**b)** En segundo lugar porque las **CC. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** no fueron las promoventes del juicio de amparo indirecto de cuya sentencia derivó el expediente de amparo en revisión en los que el **H. Congreso del Estado de Nuevo León** efectuó la argumentación objeto de sus quejas.

**Cuarta:** En atención a lo dispuesto en el **artículo 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,<sup>41</sup> que establece que se dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo en caso de no comprobarse que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo (Fecundación *in vitro*) y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafos 142 y 143:

"142. El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

"143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico".

<sup>41</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 44:

"Artículo 44.- En caso de no comprobarse que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el Acuerdo de No Responsabilidad respectivo".

derechos humanos que se les hubiesen imputado; y tomando en cuenta que el diverso **96 del Reglamento Interno**<sup>42</sup> de este organismo precisa que en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a los derechos humanos, se procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de no responsabilidad, se concluye que:

A pesar de haberse acreditado que la argumentación precisada por el **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, que ha sido objeto de estudio, está basada en estereotipos por la orientación sexual de las personas, que no son admisibles, teniendo como consecuencia la estigmatización de dichas personas; no ha quedado demostrado que la misma le genera responsabilidad a la autoridad con respecto a las presentantes de las quejas, las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por las siguientes razones:

i) No obra evidencia para acreditar que dicha argumentación les ha ocasionado una consecuencia perjudicial o que haya tenido repercusiones particularmente negativas en ellas, y por consiguiente que sea violatoria de sus derechos humanos; y

ii) Tampoco que haya tenido un efecto desproporcionadamente perjudicial en ellas, aún y cuando no les haya sido dirigido, para considerarlo discriminatorio en su perjuicio y por ende también violatorio a sus derechos humanos.

**Llamado especial:** No obstante lo anterior, en atención a los hechos acreditados, quien ahora resuelve hace un llamado especial al **H. Congreso del Estado de Nuevo León** para que, en uso de sus atribuciones:

**Único:** Adopte las medidas necesarias para que dentro del respeto y garantía de los derechos humanos, en el ejercicio de su función pública evite el uso de estereotipos que estigmaticen a las personas por su orientación sexual.

Por lo anterior se formulan las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** No se justificó que el **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, cometiera violaciones a los derechos humanos de las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

---

<sup>42</sup> Reglamento Interno, artículo 96:

*"Artículo 96.- Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la No existencia de violaciones a los Derechos Humanos, o de no haberse acreditado estos de manera fehaciente, el Visitador General lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y procederá a elaborar un proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad".*

\*\*\*\*\* , en los términos precisados en el apartado III del presente **Acuerdo de No Responsabilidad**.

**SEGUNDA:** Se hace un llamado especial al **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, a efecto de que adopte las medidas necesarias para que dentro del respeto y garantía de los derechos humanos, en el ejercicio de su función pública evite el uso de estereotipos que estigmaticen a las personas por su orientación sexual.

**TERCERA:** Con fundamento en los **artículos 50 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99 de su Reglamento Interno**, notifíquese el presente acuerdo al **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, así como a las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 15 fracciones VII y X y 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 69, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

Dra.'MEMG/L'CTRD/L'ISMG